



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 6 DE MÁLAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n

Tel.: (Genérico): 951939076 Fax: 951939176

N.I.G.: 2906745020150003611

Procedimiento: Procedimiento abreviado 506/2015. Negociado: 6

Recurrente: **SERVICIOS INTEGRALES DE FINCAS DE ANDALUCIA S.L.**

Letrado: **ALEJANDRO DIAZ FERNANDEZ**

Procurador: **ROCIO JIMENEZ DE LA PLATA JAVALOYES**

Demandado/os: **AYUNTAMIENTO DE MALAGA**

Acto recurrido: **RESOLUCION DE FECHA 14-5-2015**

SENTENCIA Nº 89/2018

En la ciudad de Málaga a 2 de marzo de 2018.

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número SEIS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 506/2015 tramitado por el cauce del Procedimiento Abreviado, interpuesto la mercantil "SERVICIOS INTEGRALES FINCAS DE ANDALUCÍA, SL", representado y asistido en autos por la Procuradora de los Tribunales Sra. Jiménez de la Plata Javalayones y por el Letrado Sr. Días Fernández, contra la resolución del Ayuntamiento de Málaga de 14 de mayo de 2015 desestimatorio de recurso de reposición frente a previa resolución por la que se reclamó a la recurrente indemnización extracontractual de la administración a la recurrente, asistida y representada la 24348,63 euros, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 17 de julio de 2015 se presentó, en origen y ante el Decanato del partido judicial de Málaga, escrito por la Procuradora de los Tribunales Sra. Jiménez de la Plata Javalayones en nombre del sociedad recurrente arriba citada y en la que se interponía recurso contencioso -administrativo contra la resolución 14 de mayo de 2015 del Ayuntamiento de Málaga, por la que se desestimó recurso de reposición interpuesto contra previa resolución de 26 de enero de 2015 recaída en el expediente 135/12 por la que se acordó reclamar extracontractualmente a la actora la suma de 24.348,63 euros por reparación de daños en pista central del Polideportivo "José Paterna" y por servicios o actuaciones no realizadas y ejecutar la garantía definitiva prestada por importe de 2.659,88 euros, acompañando en dicho escrito inicial y rector los hechos y razones que estimó oportunos, solicitando la estimación del recurso contra la resoluciones arriba señaladas anulando las mismas, con condena a la administración a la devolución de la garantía definitiva prestada así como a la devolución de la cantidad de 21.688,75 euros, todo ello además con la imposición de costas.

Una vez subsanados los defectos señalados, se admitió a trámite señalándose para vista el 18 de octubre de de 2017, el acto se llevó a cabo con el desarrollo del

Código Seguro de verificación: **NKBH6izivr9FlWO/bLvqIA==**. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 08/03/2018 10:15:24	FECHA	08/03/2018
	MARIA MERCEDES SAN MARTIN ORTEGA 08/03/2018 10:47:24		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	NKBH6izivr9FlWO/bLvqIA==	PÁGINA 1/5





trámite de contestación a la administración municipal, quien se opuso a lo pretendido de contrario. Seguidamente, fue fijada la cuantía y admitidos y practicados los medios probatorios que se estimaron oportunos por SSª tras lo cual se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

Finalmente, dada cuenta de los autos pendientes de resolución, se dio curso conforme orden de antigüedad de los recursos conclusos para sentencia.

En la tramitación de este procedimiento se han seguido todos los preceptos y formalismos legales, no así el plazo para resolver por sobrecarga de trabajo de este órgano judicial y necesidades del servicio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En los autos que aquí se dilucidan, se refieren en esencia y atendido el escrito del recurso presentado por la mercantil "SERVICIOS INTEGRALES FINCAS DE ANDALUCÍA, SL", a la reclamación de anulación de la resolución dictada por el Ayuntamiento de Málaga indicada en los antecedentes de esta resolución. Según la actora, siendo adjudicataria del servicio de limpieza de los polideportivos municipales de "Tiro de Pichón" y "José Paterna" con un plazo de duración de un año y por importe pactado, se constituyó a favor de la corporación demandada una garantía definitiva por importe de 2.659,88 euros. Durante la prestación del servicio integral de limpieza, en base a unos informes municipales con los que la actora no estuvo conforme, se le responsabilizó del deterioro de la pista central del "José Paterna". Acordado reclamar a la actora 22.290,63 euros por reparación de los daños en la pista así como 2.058 por servicios o actuaciones no realizadas, a pesar de oponerse la recurrente, se dictó resolución que fue sostenida tras la desestimación de reposición. La disconformidad de la mercantil "SERVICIOS INTEGRALES FINCAS DE ANDALUCÍA, SL" devenía de la falta de responsabilidad como, según su subjetivo parecer, demostraban sus pruebas en lo que a la ejecución de los trabajos; de otra parte y en cuanto a los pretendidos incumplimientos del Pliego de Condiciones Técnicas, siempre se actuó correctamente en ambos polideportivos. Por ello, a pesar de ejecutarse la garantía y abonar la diferencia a la administración hoy demandada, se interesaba el dictado de sentencia con los pronunciamientos estimatorios que incluían la condena en costas.

Frente a lo anterior se alzó la oposición de la entidad municipal demandada; así por la representación y defensa del Ayuntamiento de Málaga el cual, reconociendo el sustrato contractual que unió a ambas partes, sostuvo que ante las quejas de usuarios se llevó a cabo inspección de la pista del citado Polideportivo del que se extrajo como conclusión de que, además de un conjunto de incumplimientos del Pliego, se había producido una mala ejecución del contrato por aplicación de la máquina fregadora o por los productos que había eliminado la capa antideslizante lo cual dio lugar a quejas y a un evidente riesgo de lesiones en el uso de las instalaciones deportivas municipales. Tras reuniones así como alegaciones de contrario sobre tal cuestión, finalmente la reparación de la pista implicó un gasto de 22.290,63 euros a los que se debían añadir la necesidad de descontar los servicios

Código Seguro de verificación: NKBH6izivr9F1WO/bLvgIA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 08/03/2018 10:15:24	FECHA	08/03/2018
	MARIA MERCEDES SAN MARTIN ORTEGA 08/03/2018 10:47:24		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/5





cobrados por la actora y no prestados motivo por el cual se ejecutó la garantía prestada así como reclamar las cantidades restantes hasta completar los 24.348,63 euros totales por ambos conceptos. Con tal estado de cosas, considerando la parte recurrida que la legalidad entonces vigente en materia de contratación así como el Pliego de Condiciones incluía clausulado que amparaba la responsabilidad exigida a la otrora contratista y hoy demandante y que había tenido que afrontar en sus consecuencias la administración interpelada En atención a tales extremos, se solicitaba el dictado de sentencia desestimatoria con condena en costas a la actora.

SEGUNDO.- Una vez expuestos sucintamente los motivos y pretensiones de ambas partes, lo primero que queda claro a este juzgador es que ninguna de las partes del litigio negó la relación contractual así como tampoco se alegó tipo alguno de prescripción que afectase tanto a la retención de la garantía como a la reclamación extracontractual iniciada y acordada por el Ayuntamiento de Málaga.

Con estas premisas, lo que se discute es meramente cuestión fáctica y sujeta a prueba consistente en la realidad o no de una mala ejecución en cuanto a los daños de la pista central del Polideportivo "José Paterna" y la falta de cumplimiento de prestaciones del contrato de servicios al mismo.

Y a este respecto, constan en el expediente administrativo informes técnicos municipales a los folios 49, 50; y 82 a 107 del que se deduce que un mal pulimento o utilización de productos de limpieza indebidos había causado una abrasión y exceso de pulimento de la pista central de dicho polideportivo. Dichos informes, salvaguardados por la presunción de veracidad de la que gozan los informes técnicos elaborados por los funcionarios o trabajadores públicos en el ejercicio de sus funciones, obviamente admiten prueba en contrario. Y para rebatir dicha presunción iuris tantum, se aportó por la actora informe elaborado por el Arquitecto Técnico José Antonio Domínguez Ortega unido como documental de la demanda así como medio de prueba personal admitido durante la vista. Pero aún cuando el mismo se afirmó y ratificó en su informe apuntando a un agotamiento de la vida útil del pavimento del pabellón y que lo que se estaba limpiando con la máquina limpiadora se hacía sobre un suelo ya en mal estado, reconoció a preguntas de la administración que su informe lo hizo en junio de 2014, sin conocer el iter anterior salvo las indicaciones de la mercantil recurrente al contratar la pericia y, sobre todo, desconociendo que la susodicha máquina de limpieza era usada en otros sitios que incluían aparcamientos. Este último extremo, el del uso de la máquina en otras dependencias deportivas pero también en aparcamientos, resultó manifestado por quien fuera trabajador de la mercantil recurrente [REDACTED] quien, tras prestar una declaración muy conveniente a los intereses de la actora a preguntas del Letrado de la misma, admitió dicho uso de la máquina de limpieza fuera de las instalaciones del Polideportivo "José Paterna". Aún cuando el citado testigo trató de minorar el alcance de dicha respuesta diciendo que se cambiaban los discos cada vez que se hacía ese uso en otras dependencias externas, sus respuestas valoradas por este Juez en la instancia al practicar la prueba en plena contradicción e inmediatez, daba a entender una "larga cambiada" pues sobre las fotos del disco a los folios 102 a 103 no pudo responder con rotundidad a lo que añadió, para tratar de eludir la cuestión, que se usaban productos de limpieza del mercado.

Código Seguro de verificación: NKBH6izivr9FlWO/bLvqIA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 08/03/2018 10:15:24	FECHA	08/03/2018
	MARIA MERCEDES SAN MARTIN ORTEGA 08/03/2018 10:47:24		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	NKBH6izivr9FlWO/bLvqIA==	PÁGINA 3/5





Ante esta indefinición sobre la corrección del uso de la máquina de limpieza y el disco de la misma en la pista una vez usado en otros suelos como los aparcamientos, para este Juez en la instancia fue definitiva la testifical de [REDACTED] a la sazón, [REDACTED] y [REDACTED]. En este sentido el testigo respondió a preguntas de la Letrada que le propuso que empezaron a llegarle quejas de usuarios por el mal estado en que se encuentra la pista deportiva de José Paterna en el Palo, la otra (la de Tiro de Pichón no. Con la anterior contratista no hubo problemas y fue, a través de los conserjes, como se van enterando de la queja junto con las comunicaciones tras los espectáculos y eventos, deportivos fueron conociendo que la pista tiene un pulimento que no es apto para la práctica deportiva. Asimismo, con una coherencia evidente a todas luces, dijo el testigo que se personó en las instalaciones y tuvo contacto con [REDACTED] y cuando vieron la pista, la misma está cristalizada, la adherencia se había perdido, vino un especialista en suelo deportivo y que les dijeron que estaba cristalizada. Continuó narrando el testigo que les dijeron que aquello no tenía arreglo y solo cabía el cambio de la pista. La máquina la llevaban a muchos sitios. Le pidieron al personal de la mercantil actora que trajesen la de Tiro Pichón y no quisieron. Le constaba además al testigo que la [REDACTED] les trajo un cepillo y les dijo que estaban limpiando unos aparcamientos. No recuerda la fecha exacta pero cuando se cambió el suelo y la adjudicataria del servicio dejó de usar la máquina limpiando con fregona pues no quisieron usar máquina se acabaron los problemas. Finalmente señaló el testigo que antigüedad de ambas pistas eran más o menos las mismas y tenían las mismas horas de uso; y en el Tiro Pichón no hubo ningún problema y la pista sigue aún en uso. En cuanto a los incumplimientos, cuando entra una empresa nueva se les deja un tiempo, pero es que con la recurrente se le hicieron requerimientos constantes de limpieza y no los atendieron; extremo que la documental unida a los informes arriba señalado confirmaba en cuanto a su reclamación de cumplimiento a la recurrente.

Así las cosas, valorada la prueba documental conforme sus respectivos criterios de valoración, y la personal conforme las reglas de la sana crítica ex art 378 de la Ley Adjetiva 1/2000, queda claro a este juzgador que la actora no cumplió con la carga de la prueba de demostrar un correcto desenvolvimiento de la ejecución del contrato, como tampoco demostró que no hubiese una mala ejecución al llevarse la máquina de limpieza de suelo de un lado para otro y que de ello no derivase daño para el suelo de la pista del Polideportivo. Por el contrario, la representación procesal del Ayuntamiento de Málaga si demostró que se produjo un daño en los bienes que habían sido objeto del contrato de servicios y que dicho daño derivó de la mala ejecución llevada a cabo por "SERVICIOS INTEGRALES FINCAS DE ANDALUCÍA, SL" e, igualmente, que la actora incumplió obligaciones de las que estaba obligada por los apartados 8 y 10.3 del Pliego de Condiciones Económico Administrativas y de Prescripciones Técnicas.

En consecuencia, al ser un daño derivado de la ejecución del contrato, siendo posible su reclamación una vez concluido el mismo, así como siendo posibilidad legalmente establecida el uso de la fianza o garantía prestada al tiempo de la celebración del contrato para cubrir los mismos (art. 100 del TRLCSP), las resoluciones administrativas hoy interpeladas fueron correctas y también conformes a derecho por lo que solo cabe la completa desestimación de las pretensiones de la actora sin necesidad de más razones.

Código Seguro de verificación: NKBH6izivr9FlWO/bLvqIA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 08/03/2018 10:15:24	FECHA	08/03/2018
ID. FIRMA	MARIA MERCEDES SAN MARTIN ORTEGA 08/03/2018 10:47:24	PÁGINA	4/5
	ws051.juntadeandalucia.es		





TERCERO.- Por último, en cuanto a las costas, por aplicación del principio del vencimiento objetivo, solo cabe la imposición de las mismas a la mercantil actora la cual deberá abonar las ocasionadas a la administración demandada, si bien en cuantía máxima de 1.500 euros al no quedar acreditada temeridad o mala fe procesal.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que en el Procedimiento Abreviado 506/2015 instado por la Procuradora de los Tribunales Sra. Jiménez de la Plata Javalayones Gallardo en nombre y representación de la mercantil "SERVICIOS INTEGRALES FINCAS DE ANDALUCÍA, SL" contra las resoluciones dictadas por el Ayuntamiento de Málaga, representado por Letrada Sra. Pernía Pallares, identificadas en los antecedentes de esta resolución, **DEBO DESESTIMAR y DESESTIMO** al ser conformes a derecho las resoluciones interpeladas, manteniendo las mismas su contenido y eficacia, todo ello además con la imposición de costas a la actora en cuantía máxima de 1.500 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma **NO cabe recurso de apelación** atendida la cuantía de los autos (artículos 41 y 81.1.a) ambos de la LJCA 29/1998).

Librese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando la misma celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.

Código Seguro de verificación: NKBH6izivr9F1WO/bLvgIA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 08/03/2018 10:15:24	FECHA	08/03/2018
	MARIA MERCEDES SAN MARTIN ORTEGA 08/03/2018 10:47:24		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	NKBH6izivr9F1WO/bLvgIA==	PÁGINA 5/5



